

Personas vulnerables y comprensión del derecho en Roma

Carmen Macarena Palomo Pinel

Zusammenfassung: Der Beitrag befasst sich mit den verschiedenen Medien, über die das römische Recht verfügte, um seinen Adressaten rechtliche Inhalte zugänglich und verständlich zu machen. Im Verlauf seiner Geschichte wurden originär juristische Mittel mit linguistischen, visuellen, auditiven, interpretativen und vermittelnden Elementen verbunden, die einen bunten Strauß von Werkzeugen bereitstellten, um das römische Recht zu einer verständlichen Wirklichkeit zu machen. Der Beitrag geht insbesondere auf die Frage ein, wie Schwächere (*personas vulnerables*) das Recht verstehen konnten.

Resumen: El trabajo aborda el estudio de los diferentes medios de los que dispuso el derecho romano para hacer accesibles sus contenidos a la comprensión de sus destinatarios. A lo largo de su historia, la combinación de elementos lingüísticos, visuales, auditivos, interpretativos y de intermediación, junto a recursos propiamente jurídicos, proveyó un abanico de recursos para hacer del derecho romano una realidad comprensible. Este enfoque de estudio presta particular atención a la situación de las personas vulnerables frente a la comprensión del derecho.

Jemand mußte Josef K. verleumdet haben, denn ohne daß er etwas Böses getan hätte, wurde er eines Morgens verhaftet.

Este es el conocido comienzo de la inmensa novela de Franz Kafka *Der Prozess*, en la que uno de los más grandes maestros de la narrativa del siglo pasado recogía la sobrecogedora y singular peripecia de un hombre que, de la noche a la mañana, se veía acusado de un delito por él desconocido y atrapado en un proceso judicial incomprensible. Más allá de una sobrecogedora metáfora sobre la condición humana, este libro, leído con ojos de jurista, es la mejor puerta de entrada para comprender la importancia de la seguridad jurídica en su sentido más pleno merced al poder de la imaginación.

Nos proponemos aquí ofrecer un breve análisis panorámico del problema de la comprensión del derecho por las personas vulnerables en la antigua Roma, debiendo puntualizar que la percepción de nociones directamente relacionadas con este problema, como pueden ser las de publicidad, certeza o seguridad jurídica no tienen el mismo contenido ni revisten para los romanos las mismas implicaciones que en la actualidad. También debemos advertir que abordaremos la cuestión de un modo sintético y programático con vistas a un ulterior desarrollo en otra sede, ya que la complejidad de la cuestión demanda un tratamiento histórico más detallado y un pormenorizado análisis de las fuentes que no nos es posible ofrecer aquí con la profundidad debida.

En cualquier caso, pueden identificarse diferentes estratos a la hora de estudiar el problema: publicidad, accesibilidad y comprensibilidad del derecho, en gradación creciente. Todas ellas son cuestiones de tipo general, que afectan al objeto. Sin embargo, el deseable punto de llegada, esto es, la comprensión del derecho, es un hecho individual referido a cada sujeto concreto. Esta particularidad del hecho de la comprensión constituye un auténtico reto para el legislador, que debe utilizar todos los recursos a su alcance para lograr el objetivo propuesto.

Para que la justicia pueda ser realizada es irrenunciable no sólo que el derecho tenga la característica de la publicidad, que sea accesible a todos, sino que pueda ser realmente entendido por aquellos a quienes se les va a aplicar. Encontrarse, como el Josef K. kafkiano, ante un mundo jurídico de arcanos cuyo conocimiento se halla reservado a unos pocos iniciados, pero que es capaz de afectar a su vida –y de qué modo-, degrada y cosifica al ser humano. Este es el fundamento que justifica un creciente interés por la lengua del derecho y su comprensibilidad, lo que está haciendo surgir iniciativas de muy diverso carácter –congresos, estudios de máster, grupos de investigación- en lugares muy diferentes pero con un objetivo común: hacer del derecho una realidad más comprensible. Esta finalidad, deseable en cuanto constituye un claro beneficio para la ciudadanía en su conjunto y un incremento de democracia, se enfrenta a un reto aún mayor cuando se aplica a un sector muy concreto de esa población, las personas vulnerables. La comprensión del derecho es para este grupo una cuestión tanto más necesaria cuanto más complicada, debido a la diversidad de circunstancias que determinan su vulnerabilidad.

¿Qué puede aportar una mirada al derecho romano en este sentido? A pesar de la actualidad de la cuestión, la pregunta por la comprensibilidad del derecho no es una preocupación exclusiva de nuestra contemporanei-

dad, en la medida en que la aspiración a la justicia no puede prescindir de la publicidad y de la comprensión como características intrínsecas que la hacen posible. Volver nuestra atención hacia el derecho romano nos ayuda a comprender mejor los esfuerzos que la civilización que dio origen a la ciencia jurídica realizó para lograr un derecho comprensible, pero también los que no realizó, sus carencias e imperfecciones, y a percibir la dimensión histórica de la lucha por la comprensión del derecho.

A. ¿Quiénes eran “personas vulnerables” en Roma?

Antes de analizar el problema de la comprensión del derecho por parte de las personas vulnerables en Roma es imprescindible realizar ciertas consideraciones de orden teórico. Ciertamente la condición de vulnerable de una persona va unida a ciertas percepciones sociales e ideológicas susceptibles de variar con el tiempo y con el cambio de coordenadas de pensamiento que el devenir histórico conlleva¹. Además, se trata de un concepto en sí mismo relativo: vulnerables, ¿por quién y en qué? Es necesario igualmente determinar el contexto de la vulnerabilidad. ¿Hablamos de personas vulnerables en una relación contractual (parte débil del contrato)? ¿Nos referimos a personas con pocos recursos económicos? ¿A personas con poca formación académica? ¿Quizás a sujetos que no participan de manera habitual en la vida jurídica y por ello cuando lo hacen acusan su falta de experiencia? ¿Es la vulnerabilidad una condición física o mental? ¿Se trata de una situación permanente o transitoria? Como fácilmente puede apreciarse, la definición de la vulnerabilidad depende en gran medida del contexto en que se aplique.

En cualquier caso, la atribución de la condición de vulnerable depende en gran medida de la perspectiva adoptada, y es necesario tener en cuenta que existe una gran diferencia entre a quiénes consideraríamos vulnerables en Roma desde nuestra posición actual y a quiénes podrían considerar vulnerables los propios romanos. La percepción de la vulnerabilidad está mediada por el conjunto de creencias y valores propios de cada tiempo², co-

1 Cfr. en las actas de conferencia *Garcez Ghirardi*, p. *** exponiendo el desarrollo del concepto de vulnerabilidad en Brazil. Además, véase el informe de *Geiger*, p. ***, sobre el debate sobre la función de la vulnerabilidad durante la conferencia.

2 Cfr. con respecto a la supuesta vulnerabilidad de las mujeres en el último cuarto del siglo XIX en Alemania *Kunz / Ferreira Meşe*, p. ***.

mo lo está también la actitud que, como sociedad, adoptamos frente a las personas vulnerables.

¿Existió en Roma una preocupación por la vulnerabilidad de ciertas personas frente al derecho? ¿Se buscó conscientemente que el derecho fuera una realidad clara y comprensible para todos, incluso para los más desfavorecidos? ¿En virtud de qué fundamento? Lógicamente, la percepción y el juicio sobre el vulnerable fueron variando a lo largo de la larga historia del derecho romano pero, de algún modo, existe un principio jurídico común a toda época que justificó su cuidado: la equidad. En la medida en que este principio general busca la igualdad de todos los ciudadanos, pero atendiendo siempre a las circunstancias particulares de cada uno, necesariamente debe cobijar las preguntas acerca del acceso y comprensión del derecho por las personas en una situación de desventaja, pues sin este requisito no hay igualación posible.

Por otra parte, no podemos tampoco dejar de hacer una observación desde un punto de vista sociológico³: mientras que el derecho, por su propia naturaleza, está presente y afecta a la vida de todas las personas sin excepción, la ciencia jurídica es, sin embargo, en Roma, ámbito propio de una élite cultural y social. El cultivo del conocimiento del derecho es parte del ideal aristocrático, del cual están excluidas no ya las personas especialmente vulnerables sino todos los legos. Esto sin duda va a influir en la visibilidad de los vulnerables en el plano jurídico, ya que no constituyen una preocupación sentida como próxima por los juristas clásicos⁴.

En relación con la terminología de la vulnerabilidad, existen determinados términos que se aplican en las fuentes para referirse a ella, como pueden ser *fragilitas*, *imbecilitas* o *infirmitas*. Lejos de lo que pudiera parecer, su significado no tiene un matiz despectivo en todo caso, pudiendo traducirse precisamente como “fragilidad” o “vulnerabilidad”.

Sin embargo, el texto que sin duda más se acerca a presentarnos nítidamente una noción de persona vulnerable es una constitución de Constan-

3 Sobre la necesidad de incorporar el punto de vista sociológico al estudio del derecho romano, ver *Pölönen*, *The Case for a Sociology of Roman Law*, *Law and Sociology*, Oxford, 2006. pp. 398-408.

4 *Humfress*, *Poverty and Roman Law*, en *Poverty in the Roman World*, Cambridge, 2006, pp. 183 ss.

tino recogida en C. 3. 14. 1⁵. En ella se establecen determinadas ventajas de protección jurídica para los pupilos, las viudas y los afectados por alguna enfermedad desde hace mucho tiempo, esto es, una enfermedad crónica. Pocas líneas después, menciona también a los que son miserables por algún otro revés de la fortuna. Surge por tanto con esta constitución la expresión *persona miserabilis*, que hallará fortuna y siglos después seguirá siendo usada, sobre todo en el ámbito del derecho canónico, para referirse a los indios de América tras la conquista española y a otros grupos vulnerables como merecedores de privilegios⁶.

Es necesario, sin embargo, manejar un concepto de persona vulnerable aún más amplio que el que recogen las fuentes jurídicas romanas y dar cabida a consideraciones sociológicas. ¿Quién puede ser vulnerable ante el derecho en Roma? Es imposible ofrecer una lista *numerus clausus* de colectivos vulnerables, pero sin duda lo son las personas a las que, por las limitaciones jurídicas inherentes a su *status*, el derecho impone ciertas restricciones. También aquellas a las que las circunstancias de la vida misma imposibilitan un adecuado acceso al derecho y comprensión del mismo. Pueden ser considerados vulnerables en Roma la mujer, el pupilo, el menor de edad, el discapacitado psíquico (*furiosus*), el anciano en la medida en que hayan decaído sus facultades de entender y razonar, pero también el iletrado o el pobre, pues la situación económica podía condicionar enormemente las posibilidades, incluso materiales, de poder desplazarse a consultar un determinado texto legal a los archivos públicos o recurrir a un intermediario experto en derecho.

5 *Quando imperator inter pupillos vel viduas vel miserabiles personas cognoscat et ne exhibeantur.*

Imperator Constantinus A. *ad Andronicum*. Si contra pupillos viduas vel diutino morbo fatigatos et debiles impetratum fuerit lenitatis nostrae iudicium, memorati a nullo nostrorum iudicum compellantur comitatui nostro sui copiam facere. Quin immo intra provinciam, in qua litigator et testes vel instrumenta sunt, experiantur iurgandi fortunam atque omni cautela servetur, ne terminos provinciarum suarum cogantur excedere. Quod si pupulli vel viduae alique fortunae iniuria miserabiles iudicium nostrae serenitatis oraverint, praesertim cum alicuius potentiam perhorrescunt, cogantur eorum adversarii examini nostro sui copiam facere. D. xv k. iul. Constantinopoli Optato et Paulino cons. [a 334].

6 Duve, Sonderrecht in der Frühen Neuzeit. Studien zum “ius singulare” und den “privilegia miserabilium personarum, senum” und “indorum” in Alter und Neuer Welt, Frankfurt am Main, 2008, pp. 39-144. Cuena Boy, Escritos romanísticos de tema indiano, Santiago de Compostela, 2016, pp. 85-94.

También lo serían los provinciales sujetos al cumplimiento de un derecho ajeno a su propia tradición, así como escrito en una lengua diferente a la suya⁷. La jurisprudencia romana tuvo en cuenta este dato y, consideró que el factor de la comprensión era el esencial para que pudieran nacer obligaciones verbales, independientemente de la lengua en la que se expresaran⁸ o de que tuviera que recurrirse a la asistencia de un traducción, lo cual es significativo habida cuenta del carácter formal de la *stipulatio*, y sería aplicable, *a fortiori*, a otro tipo de contratos.

Un ejemplo de vulnerabilidad que despertó la acción legislativa imperial, convirtiéndose en *occasio legis* de la Novela 90 de Justiniano acerca de los testigos (*De testibus*) fue el caso, acaecido en Bitinia y llegado a oídos del emperador, de una mujer a la que, estando ya fallecida, los propios testigos tomaron la mano para trazar con ella el signo de la cruz en el testamento⁹. Más allá del problema de la falsificación realizada por los testigos, al que trata de poner remedio la Novela, el hecho de que la ratificación de la testadora consistiera en una mera cruz revela que sin lugar a dudas se trataba de una persona iletrada, ni siquiera capaz de escribir su propio nombre, y deja al descubierto la situación de desamparo y abuso a la que esta condición la abocó, incluso después de la muerte.

7 La fluidez en la alternancia del griego y el latín fue grande pues, aun siendo el latín la lengua en la que los juristas romanos se expresan y en la que crean su pensamiento jurídico, no es raro encontrar en sus obras palabras y citas en griego. Por otra parte, al haber sido acuñados ciertos conceptos jurídicos directamente en latín, pasaron sin traducirse en la mayor parte de las ocasiones al acervo lingüístico del derecho en lengua griega. Ver *Plisecka*, *The Use of Greek by Roman Jurists*, *Jahrbuch Junge Rechtsgeschichte* 3, 2009, pp. 59-73. *Laffi et al.* In greco per i Greci. *Ricerche sul lessico greco del processo civile e criminale romano nelle attestazioni di fonti documentarie romane*, Pavia, 2013. Por otra parte, la legislación pública era traducida al griego cuando el ámbito de aplicación así lo requería. Ver *Williamson*, *The Display of Law and Archival Practice in Rome*, *Commentationes Humanarum Litterarum* 104, 1995, p. 241.

8 D. 45.1.1. 6 (Ulpianus 48 ad Sab.): Eadem an alia lingua respondeatur, nihil interest. Proinde si quis Latine interrogaverit, respondeatur ei Graece, dummodo congruenter respondeatur, obligatio constituta est: idem per contrarium. Sed utrum hoc usque ad Graecum sermonem tantum protrahimus an vero et ad alium, poenum forte vel Assyrium vel cuius alterius linguae, dubitari potest. Et scriptura Sabini, sed et verum patitur, ut omnis sermo contineat verborum obligationem, ita tamen, ut uterque alterius linguam intellegat sive per se sive per verum interpretem.

9 *Blanch Nougés*, *Locuciones latinas y razonamiento jurídico, voz occasio legis*, pp. 422-423.

B. La comprensión del derecho en Roma

El derecho romano abordó el problema de la vulnerabilidad a través de un enfoque principalmente casuístico, en consonancia con su carácter propio. No encontramos en las fuentes una reflexión general sobre la cuestión, pero sí casos particulares que motivaron opiniones jurisprudenciales o disposiciones normativas relacionadas con personas vulnerables. Muchas de estas se ocuparon de procurar soluciones de orden material o procesal¹⁰. Las medidas más extremas, en este sentido, conllevaban la limitación de la capacidad a través de la imposición de un tutor o un curador en aquellos casos en los que la fragilidad se convertía en obstáculo insalvable para la participación en la vida jurídica. En estos casos, poco importaba ya si la persona vulnerable llegaba a comprender el derecho, pues otro lo hacía por él.

Resulta inexcusable comenzar examinando brevemente aquellas circunstancias que influyeron en la comprensión del derecho de modo general y analizar con mayor particularidad las medidas dirigidas específicamente a las personas vulnerables.

I. El camino hacia la publicidad

El primer requisito para lograr un derecho comprensible de manera general es indudablemente su publicidad, primero de los estadios de la certeza. Como es bien sabido, el derecho romano pasó de ser en su etapa arcaica monopolio de pontífices que redactaban el calendario de días hábiles y los formularios de acciones y de negocios, por ellos celosamente guardados, a ser obligatoriamente público en la etapa republicana. Varios son los hitos que podemos destacar en este camino: desde luego, la publicación de la ley de las XII Tablas (no en vano, su publicidad es el triunfo de una de las reivindicaciones de los más desfavorecidos, los plebeyos) pero también la

10 Por ejemplo, las exenciones fiscales (no así de los *munera*) a las que se refiere Ulpiano cuando afirma que los pobres no pueden soportar las cargas al carecer de todo patrimonio. (D. 50.4.4.2: *Inopes onera patrimonii ipsa non habendi necessitate non sustinent, corpori autem indicta obsequia solvunt*). Una mención especial merece la creación de fundaciones o causas pías para proteger a los más necesitados. Ver *Blanch Nogués*, Régimen jurídico de las fundaciones en Derecho Romano, Madrid, 2007.

publicación de los formularios de las acciones en el siglo cuarto a.C. por Cneo Flavio.

La cuestión de por qué se publicaban las disposiciones normativas en Roma resulta tan importante para el tema que nos ocupa como controvertida. Las inscripciones epigráficas monumentales en grandes tablas de piedra o bronce tenían como objetivo servir a la memoria pública de ciertos eventos y dar prestigio social a los que participaron en ellos¹¹. No era su propósito, por tanto, servir a la publicidad del derecho.

Sin embargo, parece imposible negar que ciertos datos apuntan en la dirección contraria, revelando una innegable voluntad de que las disposiciones publicadas puedan ser efectivamente leídas. Por ejemplo, la expresión *ut de plano recte legi possint*, presente en las leyes Iritana y Malacitana, ambas de época flavia, hace referencia inequívoca a la colocación de la tabla de un modo en el que pudiera ser leída fácilmente, lo que a duras penas puede conciliarse con un mero carácter de exposición monumental. En este mismo sentido, resulta llamativo que incluso disposiciones que teóricamente no se publicaban sino que se guardaban en el erario público, como los senadoconsultos, incluyeran en ocasiones la obligación de ser expuestos en lugar público a la vista de todos como ocurre en el *SC de Bacchanalibus* (186 a. C.), en el que se establece que debe ser expuesto durante un mínimo de tres *nundinae* (días de mercado), grabado en una tabla de bronce colocada donde se pueda leer con la mayor facilidad¹².

En cualquier caso, también los archivos cumplen una importantísima función en lo que a publicidad se refiere. El *tabularium* albergaba todo tipo de reproducciones de documentos legales, probablemente idénticas en su materialidad a los ejemplares expuestos, pero podemos suponer que el

11 Williamson, *The Display of Law and Archival Practice in Rome*, *Commentationes Humanarum Litterarum* 104, 1995, pp. 239-245; *Monuments of Bronze: Roman Legal Documents on Bronze Tablets*, *Classical Antiquity* 6.1, pp. 160-183. Eck, *Documenti amministrativi: pubblicazione e mezzo di autorappresentazione*, en *Epigrafia romana in area adriatica*, Macerata, 1998, pp. 343-366. Ferrary, *La gravure de documents publics de la Rome républicaine et ses motivations*, in *Selbstdarstellung und Kommunikation: die Veröffentlichung staatlichen Urkunden und Stein und Bronze in der Römischen Welt*, München, pp. 59-74.

12 ...Haice utei in couentionid exdeicatis ne minus trinum | noundinum (...) atque utei | hoce in tabolam ahenam inceideretis, ita senatus aiquom censuit, | uteique eam figier ioubeatis, ubei facilumed gnoscier potisit.

acceso a los mismos no siempre sería fácil, así como tampoco lo sería la localización de un documento concreto dentro él¹³.

II. Buscando un derecho comprensible.

Examinaremos a continuación los diferentes recursos de los que a lo largo de su historia se sirvió el derecho romano, en su multiplicidad de fuentes de producción, para hacer del derecho una realidad más comprensible.

1. Recursos lingüísticos. Entre tecnicismo y comprensibilidad: un difícil equilibrio

a) El tecnicismo propio del derecho

Resulta patente que la principal herramienta para hacer del derecho una realidad comprensible es el lenguaje. En este sentido, ya no sólo en el lenguaje de la legislación sino incluso –y quizás con mayor claridad- en el de la jurisprudencia romana podemos apreciar una tensión, que se nos puede antojar irresoluble, entre tecnicismo, por una parte, y una tendencia simplificadora de la expresión jurídica, por otra. Por ello, nos advierten los juristas romanos de que ciertas expresiones se utilizan *abusive*, es decir, de manera impropia. Sucede así, por ejemplo¹⁴, cuando Ulpiano en D. 50. 16. 15 nos advierte de que los bienes de la ciudad se denominan incorrectamente bienes públicos (*Bona civitatis abusive publica bona dicta sunt*).

Igualmente, los juristas destacan a veces la diferencia que existe entre la acepción que la lengua común da a una palabra (*vulgo dicitur*) y la que le da el lenguaje técnico que ellos manejan. Por ejemplo, en D. 9. 2. 51 se recoge un texto del libro 86 de los digestos de Juliano en el que este, preguntándose por el significado de la palabra *occidere*, afirma que ciertamente se dice de ordinario que “mató” el que de algún modo dio causa para la muerte, pero que por la ley Aquilia se consideró que quedaba obligado solamente el que, habiendo empleado la fuerza y como por su mano,

13 *Willamson*, *The Display of Law*, pp. 241-244. Acerca de los archivos en general, ver también *Varvaro*, *Note sugli archivi imperiali nell'età del Principato*, *Annali del seminario giuridico* 51, 2016, pp. 381-431.

14 Ver también IJ 4. 6. 15; D. 50. 1. 1; D. 47. 10. 15. 40; D. 32. 69.1; D. 29. 3. 2. 1.

hubiese dado causa para la muerte, habiendo tomado esta interpretación de la palabra, de *caedere* (matar) y *caedes* (muerte). Esta última acepción, apoyada en este caso en la etimología¹⁵, es la propia del jurista, y de la pulcritud de su lenguaje depende, en última instancia, la correcta interpretación y aplicación del derecho.

Sin embargo, este afán de tecnicismo pudo perder en ocasiones su medida, lo que posibilitó críticas como el célebre texto de Cicerón en *Pro Murena*¹⁶ en el que ironiza sobre el exceso de palabrería de que adolecen las fórmulas procesales, llenas de inútiles perífrasis. Es cierto que tan exacerbada crítica se explica por la posición procesal de Cicerón como abogado de Murena y por la presencia en la parte contraria del jurista Servio Sulpicio Rufo pero, qué duda cabe, esta ridiculización de la profesión de jurista no es mera encubridora de un argumento *ad hominem*, sino que tiene un fundamento en la realidad que la hace posible. Ciertamente, los reconvocos del uso que los jurisconsultos hacen de la lengua en el ámbito jurídico –no podemos hablar con propiedad de una lengua del derecho, pues esta era, simple y llanamente, el latín- la hacen diferente del uso común. Es especialmente interesante apreciar cómo, en medio del desprecio que Cicerón destila en este discurso hacia la profesión de jurista, identifica el conocimiento con el poder, pues al hacer referencia a cómo Cneo Flavio publicó el calendario, manifiesta que privó a los juristas de su posición privilegiada y de su carácter cuasi oracular. El jurista aparece como poco menos que un embaucador que, so capa de uso extraño y misterioso del lenguaje, arroja una ciencia simple y casi vacía, y lo hace así para mantenerse en una posición de poder y privilegio frente al resto del pueblo. Obviamente, Cicerón es sumamente tendencioso en estas afirmaciones, pero el género literario que está cultivando, el discurso forense, le exime de identificarse personalmente con los enunciados que postula. Habla como abogado, nada más. En cualquier caso, sí podemos apreciar que la publicidad del derecho es apreciada como elemento que minimiza la vulnerabilidad de las personas frente al mismo.

15 Sobre las diferentes funciones que cumple la etimología para la jurisprudencia romana, ver *Babusiaux*, Funktionen der Etymologie in der juristischen Literatur, *Fundamina* 20.1, 2014. pp. 39-60.

16 *Pro Murena* 12, 25-29.

b) Un lenguaje comprensible

Por otra parte, junto a esta advertencia de no perder el rigor al hablar de derecho, en sentido contrario encontramos también en la jurisprudencia una tendencia que persigue la sencillez y precisión en el lenguaje. La *elegantia iuris*, tantas veces mencionada y alabada por varios de los juristas romanos en sus colegas, tiene más que ver con la concreción y adecuada elección de los argumentos para alcanzar la solución justa al caso que con una cuestión de belleza o complejidad formal del lenguaje¹⁷.

La jurisprudencia romana recurrirá, como lo hará también la legislación imperial, de manera constante y de un modo totalmente natural a ejemplos y metáforas¹⁸ que ilustran conceptos más abstractos de un modo asequible y ameno.

Incluso ha podido apreciarse la recurrencia al ritmo propio del verso para expresar determinados pensamientos jurídicos y llamar así la atención sobre ellos¹⁹ (D. 33. 10. 7. Celso 19 *dig.: Tubero hoc modo demonstrare supellectilem temptat*). La propia ley de las XII Tablas tiene un acusado sentido del ritmo, sin duda, para poder ser recordada con mayor facilidad, pues hasta finales de la etapa republicana los niños la aprendían de memoria y la recitaban en la escuela, según narra Cicerón²⁰.

17 *D'Ors*, Derecho Privado Romano, p. 92; *Stein*, Elegance in Law, The Law Quarterly Review 77, 1961, p. 242.

18 La metáfora, en este sentido, es vista como un elemento que hace más comprensible el derecho, sin que se considere que el trasvase semántico que esta comporta introduzca algún tipo de inseguridad jurídica. Un ejemplo célebre de metáfora jurídica es el del proceso como camino. Ver *Fercia*, «Aliud petere» e la metáfora delle 'hodoi', en Rivista di Diritto Romano IV, 2004, pp. 1-16.

19 *Miquel*, Aenigma, Lección inaugural del curso 1975-76, La Laguna, 1977. *Colli-net*, Un programme d'étude sur l'emploi du cursus rythmique par la chancellerie impériale romaine, Revue des études latines, 1927, 1-7.

20 Cic. *De legibus*, 2,4,9. Ver *Diliberto*, Ut carmen necessarium (Cic. leg. 2,23,59). Apprendimento e conoscenza della legge delle XII Tavole nel I sec. a. C. en Letteratura e civitas. Transizioni dalla Repubblica all'Impero. In ricordo di E. Narducci, a cura di M. Citroni, Pisa, 2012, pp. 141-162.

2. Recursos jurídicos

a) El transcurso del tiempo

Un texto altamente significativo relacionado con la comprensión del derecho como condición necesaria para su obligatoriedad es la Novela 66 de Justiniano. En ella se hace patente la percepción de que no basta con que una norma sea pública, sino que hace falta que sea conocida, para lo cual uno de los elementos necesarios es el transcurso del tiempo. De hecho, es el texto por excelencia al que se alude al explicar el origen de la expresión *vacatio legis*²¹ (si bien la referencia a la *vacatio* aparece ya en referencias muy anteriores). La norma, referida a ciertos requisitos para la elaboración de testamentos, manifiesta la necesidad de la existencia de un determinado plazo en el cual la norma, ya publicada, no sea aún de obligado cumplimiento. Este plazo de *vacatio* está destinado a que todos los que están sujetos a ella, sean los súbditos legos en derecho o sean profesionales como los *tabelliones* (notarios) tengan la posibilidad de conocerla y familiarizarse con ella. El plazo establecido en esta Novela 66 es de dos meses, pues éste se considera suficiente, tal y como expone el texto, para hacerla conocer a todas las personas, añadiendo que de este modo nadie tendrá una buena razón para desobedecer la ley. Liga por tanto la idea de la exigencia del cumplimiento a la idea de la comprensión. El plazo señalado es susceptible de variación y así en la Novela 116.1 se habla de treinta días de dilación (*dilatio*) desde la fecha de publicación y en la Novela 58 este plazo es, sin embargo, de tres meses.

b) La exención de requisitos formales

Tenemos un ejemplo particularmente referido a un colectivo vulnerable en la interesantísima disposición, ya justiniana pero basada, según el propio texto afirma, en antiguas leyes, establecida en CJ 6. 23. 31 y referida a los requisitos para la validez del testamento de los campesinos (*rustici*), en la que los exime de las sutilezas del derecho (*Cum enim testamentorum ordinatio sub certa definitione legum instituta est, homines rustici et quibus non est litterarum peritia quomodo possunt tantam legum subtilitatem*

21 Blanch Nougés, *Locuciones latinas y razonamiento jurídico*, voz *vacatio legis*, pp. 627-630.

custodire in ultimis suis voluntatibus?), incluida la firma por escrito de los testigos, al tomar en consideración que hay lugares en los que apenas pueden encontrarse hombres de letras (*In illis vero locis, in quibus raro inveniuntur homines litterati*).

3. Recursos visuales

El recurso a elementos visuales es de gran importancia al tratar de hacer llegar de modo comprensible un mensaje a sus destinatarios y su presencia es máxima en el derecho romano. Son incontables los ejemplos de visualización del derecho que podríamos citar: del apretón de manos, procedente de la *dexiosis* griega, que expresa el cierre de un trato (con particular significación, la *dextrarum iunctio* matrimonial)²² a la piedra negra que se coloca en un inmueble para manifestar que soporta una carga hipotecaria, de los distintos elementos de contenido jurídico de la iconografía numismática a la dramatización del rito del bronce y la balanza, del mayor tamaño de la *inscriptio* de las leyes grabadas en tablas de bronce al llamativo color rojo de la rúbrica que acompaña al título, característico de los escritos jurídicos.

Merece una mención especial el espectáculo que supone la ejecución pública de determinados castigos²³. Esta arraigada práctica respondía a una intención ejemplarizante. Las terribles condenas *ad bestias*, *ad gladium*, *ad furcam*, *in ludum venatorium* y similares ponían delante de los ojos de quien las contemplaba la más terrible y elocuente expresión de las consecuencias jurídicas de un delito. Se trataba de auténticos preceptos lapi-

22 *Reekmans*, La 'Dextrarum Iunctio' dans l'Iconographie Romaine et Paleochretienne, en *Bulletin de l'Institut Historique Belge de Rome* 31 31, 1958, pp. 69-73. *Stupperich*, Zur Dextrarum Iunctio auf frühen romischen Grabreliefs, en *Boreas* 6, 1983, pp. 143-150. *Ricks*, Dexiosis nad Dextrarum Iunctio: The sacred Handclap in the classical and early Christian world, en *The Farms Review* 18, 2006, p. 431-436. *Davies*, The Significance of Handshake motif in Classical Funerary Art, en *American Journal of Archaeology* 89, 1985, pp. 627-640. *Hersch*, *The Roman Wedding: Ritual and Meaning in Antiquity*, Cambridge/New York, 2010. *Ferrer/Benedito*, La *dextrarum iunctio* y su representación en el registro arqueológico romano: la lucerna de Sant Gregori (Burriana, España), *Millars XXXV*, 2012, pp. 25-48.

23 *McClintock*, Per un' iconologia dei supplizi, *Rivista di Diritto Romano XV*, 2005, pp. 1-10.

darios encarnados de la manera más atroz, a los que eran sometidos los *servi poenae*²⁴. Es significativa, por ejemplo, la colocación, en el caso de los condenados a la cruz, de un cartel en el que se recogía el delito cometido. Este hecho muestra con claridad que la pretensión de estos castigos rebasaba la de mera ejecución de la sentencia, pasando a convertirse en auténticas admoniciones públicas sobre las terribles consecuencias de ciertas acciones.

Para la sociedad romana, estas ejecuciones constituían además un verdadero espectáculo, en el que el elemento visual se acompañaba incluso de música en ocasiones. Resulta interesante valorar este elemento musical desde un punto de vista psicológico, pues esta “banda sonora” de las terribles ejecuciones contribuía a crear un estado de ánimo en quien asistía a ellas, avivando su emoción, pero también a atemperar la sensación de crudeza de la realidad contemplada. Pero la indiferencia de los espectadores hacia los sufrimientos de los condenados provenía, sobre todo, de la consideración del castigo como justo y merecido. A pesar de esta frialdad, sin duda fomentada también por la frecuencia de estos espectáculos, algunas almas no podían dejar de conmoverse²⁵ ante la expresión suma de la vulnerabilidad: el condenado completamente desnudo con las manos atadas en la espalda.

La contemplación de estos suplicios no se limitaba solo al momento en que eran infligidos, pues la representación de combates gladiatorios o luchas con fieras era motivo recurrente en pinturas murales y mosaicos para la decoración doméstica, o incluso en objetos de uso cotidiano²⁶.

Un interesantísimo aspecto de estos castigos es su valor como símbolo. Así, la cruz representaba la restauración de un orden cósmico que había sido vulnerado²⁷ y las minas en las que cumplían su pena los condenados

24 Acerca de este concepto, ver *Mc Clintock*, *Servi della pena. Condannati a morte nella Roma imperiale*, Napoli, 2010. *Beggio*, *Brevi considerazioni in tema di ‘servitus poenae’*, *Legal Roots I*, 2012, pp. 299-305;.

25 *Sen.*, ep. 7. 3-5. *Lact.*, DI VI, 20, 8-15; DI VI, 20, 26. *Tert.*, *De spectaculis* 19; *De idololatria*, 17; *Apologeticum* 9.

26 *Zanker*, *Un arte per l'impero. Funzione e intenzione delle immagini del modo romano*, Milano, 2002, pp. 59 ss. *Vismara*, *Sangue e arena. Iconografia di supplizi in margine a: Du châtiment dans la cite*, en *Dialogui di Archaeologia* 2, 1987, p. 137; *Il supplizio come spettacolo*, Roma, 1990, pp. 52 ss.

27 *Cantarella*, *I supplizi capitali in Grecia e in Roma. Origini e funzioni delle pene di morte nell'antichità classica*, Milano, 1996, pp. 41 ss. y 192 ss.

ad metalla se constituían en antesala del infierno para los culpables²⁸. Otras penas, como la famosa *poena cullei*²⁹ o “pena del saco” acusaban un fortísimo componente simbólico: el parricida era metido dentro de un saco junto con una serpiente, un gallo, un perro y un simio. Su cabeza se cubría con un gorro de piel de lobo y sus pies se calzaban con zuecos de madera. Cerrado el saco, era arrojado al río. Cuando Constantino rehabilitó esta pena para los parricidas el simio no aparece ya entre los animales incluidos. En cualquier caso, este componente simbólico contribuye a su alta efectividad como elemento de visualización del derecho.

En todos estos casos -y podrían citarse muchos más-, el contenido jurídico entra por los ojos del testigo que lo contempla. Sin embargo, la comprensión de su significado presupone el conocimiento de un código, de una clave capaz de atribuir el sentido al signo contemplado. Es aquí donde podemos apreciar también la situación de desventaja de las personas vulnerables pues, aunque tengan acceso al signo y puedan percibirlo con nitidez, pueden carecer de su clave interpretativa. Su comprensión, por tanto, depende en gran medida de su nivel de inserción en la cultura colectiva. Será esencial en ese sentido la labor de divulgación del derecho a través de obras literarias no jurídicas y a través del arte, de manera que ambas contribuyan a la formación de un imaginario jurídico colectivo, accesible a todos pero, a la vez, fidedigno.

4. Recursos auditivos

Tenemos noticia de la existencia de heraldos en Roma ya desde antiguo. Frente a la perdurable magnificencia de los numerosos restos de tablas

28 Salerno, “*Ad metalla*”, *Aspetti iuridici del lavoro in miniera*, Napoli, 2003, pp. 34-36. Sobre las penas *ad metalla* ver también Cherchi, *Riflessioni sulla condizione giuridica delle metallariae nel tardo impero*. A proposito di C. 11.7(6).7, *AUPA* 59, 2016, pp. 211-240.

29 Radin, *The Lex Pompeia and the Poena Cullei*, *Journal of Roman Studies* 10, 1920, pp. 119-130. Düll, *Zur Bedeutung der poena cullei im Römischen Strafrecht*, en *Atti del Congresso Internazionale di diritto romano* (Roma, 1933), Pavia, 1935, pp. 363-408. Nardi, *L'otre dei parricidi e le bestie incluse*, Milano, 1980. Cantarella, *Los suplicios capitales en Grecia y Roma. Orígenes y funciones de la pena de muerte en la Antigüedad clásica*, Madrid, 1996, pp. 245-268.

monumentales con inscripciones, la labor de estos *praecones*³⁰, que con potente voz anticipaban la llegada del magistrado o del sacerdote, suele pasar inadvertida. Sin embargo, son numerosas las fuentes que nos hablan de su existencia. Estaban integrados dentro del cuerpo de *apparitores* encargados de auxiliar al magistrado³¹ y entre sus muchas tareas se encontraba la de vocear leyes y decisiones importantes. Según el relato de Varrón³², se convocaba al pueblo con un toque de trompetas y, una vez reunida la *contio* se procedía a la proclamación pública de las novedades recogidas en la *tabula* previamente grabada y expuesta en los lugares públicos más concurridos de la ciudad. En situaciones de especial premura, en las que la urgencia desaconsejaba perder tiempo con los habituales procedimientos de grabado y exposición de tablas, eran los *praecones* el medio más efectivo para hacer llegar al pueblo las decisiones adoptadas³³. Este recurso al anuncio de viva voz se mantuvo también en la etapa postclásica³⁴.

La proclamación conllevaba como desventaja la volatilidad de la palabra pronunciada³⁵, pero conseguía salvar la dificultad del analfabetismo. Además, sabemos que el anuncio proclamado en latín era traducido al griego cuando la lengua materna de los oyentes era esta última³⁶.

30 Muñiz Coello, *Los praecones*, en *Empleados y subalternos de la administración romana*, Huelva, 1982, p. 117-145.

31 Junto a *scribae*, *accensi*, *interpretes*, *haruspices*, *lictiores* y *librarii* (*Frontin. Aq.* 100).

32 *Varro Ling.* 6, 86-87.

33 *Liv.* 4, 32, 1.

34 Según testimonios de la literatura patristica y rabínica. Ver *Puliatti*, *Le costituzioni tardoantiche: Diffusione e autenticazione*, en *Studia et Documenta Historiae et Iuris LXXIV*, 2008, pp. 111-112.

35 No en vano alaba Dión Cassio la virtud del emperador Claudio quien, frente al actuar de sus predecesores, daba publicidad a todas las decisiones importancias con la exposición de *tabulae* en lugar de recurrir a *praecones*, a los que reservaba asuntos de menor trascendencia. Ver *Dio Cass.* 50, 13, 5.

36 *Liv.* 45, 29: (...) *Silentio per praeconem facto Paulus Latine, quae senatui, quae sibi ex consilii sententia uisa essent, pronuntiauit. Ea Cn. Octavius praetor -nam et ipse aderat- interpretata sermone Graeco referebat (...).*

5. Recursos organizativos y materiales

La disposición de la materia jurídica según uno u otro criterio, es decir, la opción por un determinado sistema, implica, además de un elemento puramente conceptual, un elemento visual que influye en la mayor o menor comprensión de la información así organizada. Los diferentes intentos de sistematización que conoció el derecho romano –sabiendo que lo que se entiende en Roma por sistema no equivale a nuestra actual noción, sin que esto deba considerarse una carencia– implican, en el fondo, mucho más que una opción por un determinado modo de presentar el material jurídico. En primer lugar, la elección de uno u otro criterio de sistematización implica poner un acento frente a otros posibles, conceder una importancia mayor a uno de los diferentes elementos de la realidad que se entremezclan para hacer surgir el derecho. Sea la materia tratada, el orden procesal, el orden cronológico... la elección de un criterio sistemático esconde una determinada concepción del derecho, a veces sutil pero indudablemente presente.

Además, haciéndonos eco de la conocida afirmación de H. M. McLuhan “the medium is the message”, podemos afirmar que el modo en que la información es presentada influye en el modo en que es apprehendida y asimilada por su destinatario. En este sentido, un cambio en el modo de presentar la información va acompañado necesariamente de un cambio en el modo de comprenderla y, por ende, de enseñarla³⁷, lo que sucedió en varios momentos de la historia del derecho romano.

37 En este sentido, no es de extrañar que las obras jurídicas tuvieran una disposición estructural común y reconocible, pero que, a la vez, cambios en el modo de enseñar la materia jurídica se correspondieran con cambios en el modo de presentarla en su exposición y estructura material, v. gr. de un formato dialógico a un formato de manual. *Wibier*, The topography of the law book, en *The Roman Paratext*, Cambridge, 2014; *Transmitting Legal Knowledge: From Question-and-Answer Format to Handbook in Gaius’ Institutes*, en *Between Orality and Literacy: Communication and Adaptation in the Ancient World* 10, 2014, pp. 356-373. Sobre la relación entre sistema y método de enseñanza, *Stagl*, The institutional scheme of Roman Law, en *Oxford Classical Dictionary*, 4, Oxford, 2016, disponible en <http://classics.oxfordre.com>, acceso en 25 de octubre de 2017. Sobre sistema y derecho romano, *Cuena Boy*, *Sistemas jurídicos y derecho romano. La idea de sistema jurídico y su proyección en la experiencia jurídica romana*, Santander, 1998.

En este sentido, no sólo la disposición sistemática de la materia jurídica sino incluso el soporte material³⁸ es responsable del grado de comprensibilidad del derecho. En este sentido, la revolución editorial que supuso el paso del formato de rollos de papiro (*volumen*) a códices de pergamino (*codex*) permitió una consulta más fácil de las obras jurídicas³⁹. La cuestión de la accesibilidad del contenido jurídico según su soporte material, la mayor o menor facilidad para localizar la información buscada en la obra guarda una relación directa con el proceso de comprensión del contenido.

6. Recursos interpretativos

La cuestión de la comprensión del derecho presupone un fondo de certeza del mismo que tiene varias dimensiones: la de la publicidad, la de la accesibilidad, la de la comprensibilidad. No debemos sin embargo olvidar que, en ocasiones, las dificultades de comprensión de las personas vulnerables vienen salvadas no en los niveles antedichos sino en el de la aplicación. El derecho romano desarrolló un amplio abanico de criterios de interpretación en favor del más débil, como el *favor libertatis* o el *favor debitoris*.

En algunos casos muy conocidos asistimos a la realización de interpretaciones favorables a sujetos que cometen alguna irregularidad debida a su desconocimiento del derecho. Por ejemplo, en el conocidísimo caso de D. 28. 4. 3 referido a un testamento en el que el testador había tachado los nombres de los herederos⁴⁰, se formula la pregunta acerca de si el testador desconocía que la consecuencia que iba a obtener haciendo esto era la de quedar intestado. Sin embargo, el emperador sí ampara este desconocimiento del derecho, dando validez al resto del testamento.

Por la vía de la interpretación también puede protegerse, especialmente en el ámbito sucesorio, al sujeto cuya vulnerabilidad radica en el desconocimiento no ya del derecho sino del lenguaje mismo. Por ejemplo, en D. 32. 69.1 se afirma que, debido al frecuente uso impropio de las palabras,

38 *Fioretti*, Ordine del testo, ordine dei testi. Strategie distintive nell'occidente latino tra scrittura e lettura, en *Scrivere e leggere nell'alto medioevo*, LIX Settimane di Studio della Fondazione Centro Italiano di Studi sull' alto Medioevo (Spoleto, 28 aprile- 4 maggio 2011), Spoleto, 2012.

39 *Cavallo*, Gli usi della cultura scritta nel mondo romano, en *Princeps urbium. Cultura e vita sociale dell'Italia romana*, Milano, 1991, pp. 171-251.

40 *Rodríguez González*, "Ambulatoria voluntas y voluntas evidens: la discutida herencia de Valerio Nepote", *RIDROM* 9, 2012, pp. 173-223.

en cuestiones testamentarias no se deberá estar al significado propio de las palabras cuando sea manifiesto que el testador les ha dado otro sentido⁴¹.

7. Recursos de intermediación

También resulta muy destacable el recurso a intermediarios para acercar la norma a sus destinatarios. Se trata no sólo de cargos de la administración como el *quaestor sacrii palatii*, el *praefectus urbi* o el *magister officiorum*, a los que se da traslado de la norma para que la difundan, sino también de cargos religiosos, como el obispo de la diócesis. Resulta interesante ver cómo, por ejemplo, Basilio de Cesarea se dirige en su octogésima octava epístola a un destinatario desconocido, pero con un cargo importante en la administración imperial, implorándole en nombre de su ciudad el aplazamiento del pago de un impuesto en oro. Manifiesta que él mismo ya ha exhortado al pago a los ciudadanos y asegura que se ocupará en persona de dar a conocer la norma a los magistrados que no han tenido noticia de ella por encontrarse en el campo⁴².

Es destacable asimismo la labor de intermediación que en la etapa post-clásica desempeña asimismo el *defensor civitatis*⁴³.

Podemos concluir afirmando que el modo en que la información es transmitida en Roma reviste la forma de un mosaico o, si se quiere, de un

41 La compleja cuestión de la interpretación de los negocios jurídicos está muy relacionada con el problema del desconocimiento o uso impropio del lenguaje, problemática en la que previsiblemente podría verse inmersa con facilidad una persona vulnerable. Una línea de pensamiento a la que pertenecen Servio, Celso y Paulo se inclina por atender al significado común de las palabras, dando por tanto primacía a la función comunicativa del lenguaje. Otra, en la que se inscriben Tuberón y Papiniano, respalda la interpretación según el uso propio de las palabras, poniendo en primer lugar la función expresiva del lenguaje. La reflexión de Marcelo en el texto citado es interesante porque mantiene una posición de cierto equilibrio al afirmar (D. 32. 69) que sólo hay que apartarse de las palabras cuando resulte patente que la voluntad del testador fue otra. Cfr. D. 33. 10. 7. 2; D. 32. 25. 1; D. 34, 5, 3; D. 50. 16. 125.

42 *Palomo Pinel*, La contribución de los primeros escritores cristianos a la delimitación de la noción de tributo injusto: algunas ejemplificaciones patrísticas, en *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano III*, Madrid, 2016, pp. 651-656.

43 Sobre esta figura ver *Frakes*, *Contra Potentium Iniurias: The Defensor Civitatis and Late Roman Justice*, Munich, 2001. *Mannino*, *Ricerche sul "Defensor civitatis"*, Milano, 1984.

caleidoscopio. Sólo observando sus diferentes partes, y observándolas en su dinamismo, podemos llegar a comprender la riqueza y la diversidad de fuentes⁴⁴ productoras y transmisoras de información jurídica, y el fascinante paisaje que juntas conforman. Como hemos visto, el recurso a la combinación de texto escrito, oralidad y elementos visuales busca asegurar, a través de una diversidad de canales de transmisión, una mayor comprensión por parte de los receptores del mensaje.

C. *La ignorantia iuris*

¿Podría una persona alegar su desconocimiento del derecho para evitar sus consecuencias perjudiciales? ¿Y si se trataba de una persona vulnerable? En este sentido, reviste particular interés un texto del jurista Paulo, recogido en D. 22. 6. 9, relacionado con el *error iuris*, error de derecho, en el que se afirma que es una regla que la ignorancia de derecho perjudica y la de hecho no. Afirma Paulo que se permite a los menores de veinticinco años la ignorancia del derecho; lo que también se dice en algunos casos de las mujeres, a causa de la debilidad de su sexo (*propter sexus infirmitatem*), y así, salvo en caso de haber incurrido en algún delito, no quedan perjudicados por la ignorancia del derecho. Especialmente interesante es la opinión de Labeón, citada por Paulo, quien entiende que la ignorancia de derecho no favorece en el caso de que uno tenga a su disposición juriconsultos a quienes consultar o esté instruido por su propia prudencia. Por tanto, a aquel a quien no le resulte fácil el conocimiento del derecho, sea por sus propios medios, sea a través de la mediación de un jurista, no se verá perjudicado por esta ignorancia. En la práctica esto se concretaba en la aplicación de la *restitutio in integrum* o rescisión a los negocios válidos celebrados por estos sujetos bajo *error iuris*. Parece que la comprensión a la que se refiere el jurista como exigible en todo caso es la de una persona media -no, por tanto, la de una persona vulnerable, que por esto mismo debería salir indemne-, y considera en cualquier caso la importancia de la figura mediadora del jurista entre la disposición normativa y la persona a la que esta afecta.

44 Sobre esta diversidad de fuentes, en relación con los problemas de publicidad y accesibilidad, ver *Mantovani*, More than Codes, en *The Oxford Handbook of Roman Law and Society*, Oxford, 2016, pp. 23-42.

Con respecto a los provinciales, en opinión de F. Lamberti⁴⁵ aunque el derecho romano tuviera una vigencia plena, las leyes municipales eran susceptibles de interpretación para adaptarla a la realidad a la que se aplicaban. La *ignorantia iuris* no afectaba a la validez de los actos jurídicos. Sin embargo, en un texto como D. 50. 9. 6 (Scaev. *liber 1 digestorum*)⁴⁶, referido a la multa que ha de pagar de acuerdo a la ley municipal quien es juzgado fuera del consistorio, se pregunta qué ha de hacerse si quien obró contra el decreto lo hizo por ignorancia del derecho. A ello responde el jurista que tales penas están reservadas a los que obran a sabiendas. Vemos aquí, por tanto, cómo la *interpretatio* del jurista modera la rigidez de la norma general en favor de una persona vulnerable (un provincial en este caso).

Tiempo después, ya en la etapa postclásica⁴⁷, una constitución del emperador Teodosio recogida -con amputaciones- en C. Th. 1. 1. 2 (=CJ. 1. 18. 12) afirmará que no se permite desconocer ni ignorar las constituciones (*Perpensas serenitatis nostrae longa deliberatione constitutiones nec ignorare quemquam nec dissimulare permittimus*) y, posteriormente, la Novela 4 de Valentiniano y Marciano (CJ 1. 14. 9)⁴⁸ confirmará esta misma idea: la de la obligación general de conocimiento del derecho. Podría parecer, sin embargo, que el deber correlativo del legislador es simplemente dar noticia de la existencia de cierta normativa, siendo irrelevante si esta es comprensible o no. Sin embargo, la expresión, presente en varias de las Novelas justinianeas, *manifesta redere* (nov. 19, 116, 134) o *facere* (Nov. 76, 94, 97, 109, 113, 117, 120, 137, 120, 137, 140, 148, 163) sí pare-

45 Lamberti, *Tabulae Irnitanae*, *Municipalità e Ius Romanorum*, Napoli, 1993, pp. 257-264.

46 Municipii lege ita cautum erat: "(...)" [id est: Si quis extra curiam iudicabit, curia movetur et praeterea multam mille denarium dato]. Quaesitum est, an poenam sustinere debeat, qui ignorans adversus decretum fecit. Respondit et huiusmodi poenas adversus scientes paratas esse.

47 Un muy completo tratamiento de la cuestión en esta etapa en *Puliatti*, *Le costituzioni tardoantiche: Diffusione e autenticazione*, pp. 99-133.

48 *Leges sacratissimae, quae constringunt omnium vitas, intellegi ab omnibus debent, ut universi praescripto earum manifestius cognito vel inhibita declinent vel permissa sectentur. Si quid vero in isdem legibus latum fortassis obscurius fuerit, oportet id imperatoria interpretatione patefieri duritiamque legum nostrae humanitati incongruam emendari.*

ce hacer referencia directa a la comprensibilidad de los contenidos de las disposiciones⁴⁹.

I. *La ignorantia litterarum*

Debemos plantearnos por último qué tratamiento dispensa el derecho romano a la ignorancia de las letras como excusa para eximirse de determinadas consecuencias jurídicas. Un texto interesantísimo en este sentido es el recogido en D. 14. 3. 11. 2-3. Se refiere a la prohibición de que se contrate con una persona determinada, estableciendo que esta prohibición deberá ser expuesta con letras claras (*claris litteris*) en lugar visible para que pueda ser leída (*unde de plano recte legi possit*). Con respecto a si ha de hacerse en latín o en griego, establece que dependerá del lugar en el que cuelgue el cartel (*secundum loci condicionem*), con objeto de que nadie pueda ampararse en su desconocimiento de la escritura (*ne quis causari possit ignorantiam litterarum*). Añade que si alguien alega no saber leer o no haberse dado cuenta, siempre y cuando muchos sí lo hubieran hecho y el cartel hubiera estado expuesto públicamente, no será escuchado (*si quis dicat ignorasse se litteras vel non observasse quod propositum erat, cum multi legerent cumque palam esset propositum, non audietur*). Es destacable el empleo de la fórmula *unde de plano recte legi possit*, presente también, como vimos, en las leyes públicas. Sin embargo, el jurista no considera en este caso el analfabetismo del receptor como circunstancia eximente, bastando con que la prohibición haya sido expuesta al público y conocida por una mayoría; es decir, se queda en los estratos de la publicidad y la comprensibilidad, sin llegar a tomar en consideración el hecho particular de la comprensión efectiva del mensaje por parte, en este caso, de un receptor vulnerable.

D. *La adaptación del lenguaje a la condición del receptor vulnerable*

La preocupación por la capacidad del receptor del mensaje para recibirlo y comprenderlo de manera efectiva no surge en el mundo del derecho. Su origen se halla en el de la retórica y la oratoria. La *Institutio Oratoria* de

49 Puliatti, *Le costituzioni tardoantiche: Diffusione e autenticazione*, pp. 100-103.

Quintiliano ofrece toda una lección magistral acerca de cómo adaptar el contenido a una persona vulnerable, con unas aptitudes de comprensión limitadas -un niño- y está llena de deliciosos consejos acerca de cómo lograr mejorar su comprensión.

Esta preocupación del emisor de un mensaje por la aptitud de su receptor se ciñe sin embargo a circunstancias y personas concretas, pero no alcanzará a todas las personas, incluidas la totalidad de las *personae miserabiles*, hasta que la predicación de los primeros autores cristianos no despliegue su vocación universalista.

En su labor catequética es una preocupación muy extendida la de adaptar el lenguaje para hacer llegar el mensaje evangélico a todos. Esto lo encontramos en ambos sentidos, pues estos autores se esfuerzan en ocasiones por buscar la elocuencia y la elegancia en el hablar, para llegar así a las clases más cultas y educadas de Roma, y en otras ocasiones por llegar de igual modo a los que más dificultades de comprensión presentan. Una obra paradigmática en este sentido es la de S. Agustín, *De catechizandis rudibus*, en la que refiere cómo ha de ser abordada la catequesis de los principiantes⁵⁰, y que mucho recuerda en algunos pasos a la *Institutio* quintiliana.

Es inexcusable en este sentido citar también a S. Isidoro de Sevilla, aunque pertenezca ya a la Hispania visigoda, pues muestra una enorme sensibilidad por la cuestión de los diversos registros del lenguaje -herencia, desde luego, de su formación retórica clásica- en función del receptor. Por ejemplo, en su *Regula monachorum* se expresa conscientemente en un lenguaje plebeyo, incluso rústico (*sermone plebeio vel rustico*), a fin de que los monjes más rudos puedan conocer de manera sencilla y concreta los preceptos que deben cumplir⁵¹.

Por otra parte, a la atención prestada a la comprensión del mensaje viene a unirse la reflexión en el plano moral acerca de la entidad de las faltas cometidas por gentes rudas y faltas de experiencia, estimándolas como de

50 Acerca de la *paideia* del santo de Hipona, ver. Payá Andrés, La educación en el *De catechizandis rudibus*, 2013, pp. 11-35.

51 Fontaine, Génesis y originalidad de la cultura hispánica en tiempos de los visigodos, Madrid, 2002, pp. 264-265.

menor entidad⁵², lo que está estrechísimamente ligado a la cuestión de la *ignorantia iuris* en el plano jurídico.

He traído a Padres de la Iglesia a colación pues me parece que el fenómeno de una cierta simplificación de la expresión del derecho en la etapa postclásica y el de la catequética cristiana, especialmente la de aquellos autores que, tanto en el ámbito griego como en el latino, han bebido en su formación de la retórica clásica, han de ser puestos en relación. La idea de la comprensibilidad del mensaje divino, que se adapta a la humana capacidad de entender está también presente en los escritos patrísticos⁵³. Al examinar el ya citado texto de C. 6. 23. 31, referido a los testamentos de los campesinos, llama fuertemente nuestra atención la justificación para la disposición propuesta, ya que afirma que lo hace atendiendo a la humanidad de Dios (*ideo ad dei humanitatem respicientes necessarium duximus per hanc legem eorum simplicitati subvenire*). La simplificación que Dios opera en su propio mensaje tiene su correspondencia en la debida simplicidad de las disposiciones de la ley humana.

I. Un ejemplo de lenguaje sencillo para un receptor sencillo en la legislación constantiniana.

Para ilustrar el efecto beneficioso de la influencia de la retórica cristiana y de sus técnicas para adaptar el lenguaje al receptor, nada mejor que examinar un texto normativo dirigido expresamente a un colectivo vulnerable (C. Th.11. 27. 1)⁵⁴.

52 Así, afirma Lactancio en DI I, 21, 5: “*Ii enim potius scelerati sunt habendi, qui cum sint liberalium disciplinarum studiis expoliti, ab humanitate desciscunt, quam qui rudes et inperiti ad mala facinora bonorum ignoracione labuntur*”.

53 Lactancio dedica todo el capítulo de DI VI, 21 a la exposición de la idea de que la verdad de Dios es sencilla, en contraste con la elocuencia pagana. En este sentido, piensa el rétor africano que la ley humana debe reproducir los fines y modos de la ley de Dios (*De ira Dei* 17, 4; *De ira Dei* 19, 5).

54 Imp. Constantinus a. ad Ablavium.
Aereis tabulis vel cerussatis aut linteis mappis scripta per omnes civitates Italiae proponatur lex, quae parentum manus a parricidio arceat votumque vertat in melius. Officiumque tuum haec cura perstringat, ut, si quis parens adferat subolem, quam pro paupertate educare non possit, nec in alimentis nec in veste imperienda tardetur, cum educatio nascentis infantiae moras ferre non possit. Ad quam rem et fiscum nostrum et rem privatam indiscreta iussimus praebere obsequia.
Dat. III id. mai. Naisso Constantino a. IIII et Licinio IIII aa. cons. (315 mai. 13).

El emperador Constantino a Ablabio.

Sea propuesta por todas las ciudades de Italia escrita en tablas de bronce o de cera o lienzos de lino esta ley, que aparte la mano de los padres del parricidio y mude el voto en algo mejor. Y que tu oficio se cuide de esto: que si algún padre tiene una prole a la que no puede educar, no se tarde en lo que se le debe conceder, ni en los alimentos ni en el vestido, pues la educación de la infancia naciente no puede tolerar demoras. A este asunto mandamos que tanto nuestro fisco como la *res privata* otorguen cumplimiento indiviso.

Hay varios elementos que hacen esta constitución (de la que por desgracia no conservamos más que el fragmento transmitido por el Teodosiano y por tanto no podemos estar seguros de que no se hayan realizado ciertas amputaciones) muy interesante desde el punto de vista que nos ocupa. Por una parte, la mención expresa de los medios de difusión, en gradación descendente: tablas de bronce, cera o lienzos de lino. Todos se mencionan para que la difusión por todas las ciudades de Italia esté asegurada. Es muy llamativa la ausencia de tecnicismo. Se refiere, sencillamente, al padre que tiene una prole a la que no puede educar. No da absolutamente ningún criterio técnico acerca de cómo medir o valorar la pobreza; no ofrece ningún elemento cuantitativo. De algún modo, hace recaer cualquier función técnica en el funcionario (*Officiumque tuum haec cura perstringat*). Desde luego, si la medida se trasladó tal cual en los medios de difusión propuestos, resultaría muy fácil de entender a quien se encontrara en la situación de pobreza descrita. No tendría más que acudir al funcionario y relatar su caso, sin verse envuelto en difíciles consideraciones acerca de si cumplía o no este o aquel requisito. Lo que puede obtener se expresa de manera sencilla: alimento y vestido. Aparece también enunciada la finalidad que persigue la norma: evitar que los padres den muerte a los hijos por no poder criarlos. Esta finalidad, expresada de forma clara, no sólo da noticia del fin normativo, sino que, en el plano psicológico, crea un escenario que permite al eventual lector de la misma imaginarse en la situación descrita. Si alguien que se encontrara en una situación de pobreza acuciante leyera esta

Sobre esta constitución, ver *Pugliese*, *Asistenza all'infanzia nel Principato e Piae Causae del diritto romano cristiano*, Sodalitas VII, Napoli, 1984, pp. 3175-3189. *Evans-Grubbs*, *Munita Coniugia. The Emperor Constantine's Legislation on Marriage and the Family*, Ann Arbor, 1987, pp. 179-187. *Bianchini*, *Provvidenze costantiniane a favore di genitori indigenti: per una lettura di CTh. 11. 27. 1-2*, *Annali Genova XX*, 1984-85, pp. 23-49. *Rodríguez López*, *C. Th. 11. 27. De alimentis*, en *El derecho de familia y los derechos reales en la romanística española: (1940-2000)*, Huelva, 2001, pp. 209-220. *Vera*, *Una carità rationale: provvedimenti di carestia e finanza pubblica nel Tardo Impero*, *Koinonia* 36, 2012, pp.173-191.

constitución, enseguida podría saber, antes de que se le pasara por la cabeza recurrir a una solución terrible, que existían alternativas y que podía pedir la ayuda del fisco. La sencillez y comprensibilidad de la norma redundarían no sólo en la efectiva solicitud de la ayuda sino en la evitación de un delito.

En un estudio realizado a comienzos del pasado siglo acerca del estilo de las constituciones constantinianas, Edoardo Volterra observó un hecho llamativo: muchas de ellas, la mayoría, se caracterizan por un gran número de tecnicismos y por el complejo lenguaje burocrático de la cancillería imperial. Sin embargo, un pequeño grupo de ellas es llamativo por su lenguaje atécnico y por la presencia de expresiones inusuales en el estilo habitual de las constituciones. Volterra apunta la hipótesis de que hayan podido ser redactadas no por funcionarios burócratas expertos en derecho sino por miembros de la jerarquía eclesiástica cercanos al emperador⁵⁵. El texto paradigmático que toma para exponer esta hipótesis es C. Th. 3. 16. 1, referido al divorcio.

En la constitución de C. Th. 11. 27. 1 ya comentada, varios autores⁵⁶, el primero de ellos Jacobo Godofredo a comienzos del S. XVII⁵⁷, apreciaron una nítida influencia de Lactancio, rétor cristiano preceptor de Crispo, el hijo de Constantino, quien en sus obras denuncia el ejercicio del derecho de vida y muerte (*ius vitae necisque*) y el abandono (*expositio*) de niños, y clama también por la ayuda a los más necesitados.

Sin poder asegurar fehacientemente que la mano del propio Lactancio o alguien similar esté detrás de esta constitución imperial, creo que, junto

55 Volterra, Quelques remarques sur le style des constitutions de Constantine, en Droits de l'Antiquité et sociologie juridique: Mélanges Henry Lévy-Bruhl, Paris, 1959, pp. 325-334; Intorno ad alcune costituzioni di Costantino, en Atti dell'Accademia Nazionale Dei Lincei 13, 1958, Classe di Scienze Morali, Storiche e Filologiche. Rendiconti 8, pp. 61-89. Sobre la legislación privatística constantiniana, ver también Gaudemet, Constantin, restaurateur de l'ordre, en Studi in onore di Sirio Solazzi nel cinquantésimo anniversario del suo insegnamento universitario 1899-1948, Napoli, 1948, pp. 654-701. *Archi*, Indirizzi e problemi del sistema contrattuale nella legislazione da Costantino a Giustiniano, Scritti di diritto romano III, Milano, 1981, pp. 1779-1853. Sargenti, Il diritto privato nella legislazione di Costantino, en Studi sul Tardo Impero, Padova, 1986, pp. 1-109.

56 Gaudemet, "Costantino e Lattanzio", *Labeo* 26, 1980, pp. 401 ss. Biondi, Il diritto romano cristiano III, Milano, 1954, p. 24; Amarelli, Vetustas-innovatio. Un'antitesi apparente nella legislazione di Costantino, Napoli, 1978, pp. 123 ss.

57 Quien comenta esta constitución poniéndola en relación con el texto lactanciano de *Divinae Institutiones* V, 20, 18-25.

con la hipótesis de Volterra, a saber, que la falta de tecnicismo de estas constituciones revela un desconocimiento de las sutilezas del lenguaje jurídico por parte del redactor, debemos considerar otra posibilidad: la de que la ausencia de tecnicismo haya sido buscada de manera consciente para posibilitar la comprensión del destinatario final de la disposición: en este caso, un hombre pobre hasta el punto de verse empujado por la necesidad a dar muerte a su propio hijo. En el caso de C. Th. 3. 16. 1, una mujer. Ambos, personas vulnerables. Esta explicación otorga una correspondencia perfecta en el plano de la legislación a la preocupación de los Padres de la Iglesia por la comprensión de su mensaje por parte de sus destinatarios, incluso los menos capacitados para ello, y concuerda con la probada influencia de personalidades de la Iglesia en la legislación imperial durante la etapa postclásica.

E. El “manual de estilo” de Justiniano

Capítulo aparte merece la consideración de que las instrucciones para la realización de la grandiosa obra compiladora de Justiniano vienen a constituir un auténtico libro de estilo. Animada por un esfuerzo consciente de simplificar y hacer más accesible el derecho, son numerosas las referencias a las deficiencias y dificultades que este en general presentaba, tanto por la complejidad y dispersión de las fuentes como por el paso del tiempo y por el lenguaje utilizado.

No partía de cero, sin embargo, Justiniano, pues contaba con el precedente del Código Teodosiano, que había intentado ya emprender la tarea conducente a la consecución del ideal de la *simplicitas legum*. Tuvo este trabajo una doble vertiente: de un lado, la selección de un número determinado de constituciones imperiales y de otro, la simplificación de su expresión. Este objetivo se pone de manifiesto en C. Th. 1. 1. 5-6, donde se reconoce que ya los códigos Gregoriano y Hermogeniano habían sido animados por este motivo. El texto en cuestión, de los emperadores Teodosio y Valentiniano, es interesantísimo desde el punto de vista que nos ocupa, pues establece en primer lugar cómo la materia ha de ser dividida en títulos. Cada fragmento de constitución deberá colocarse en el que le fuera

más pertinente⁵⁸. Además, deberá seguirse un orden cronológico en la disposición de las mismas, examinando no sólo el tiempo de su consulado sino también el de su confección, a fin de que la más tardía en el tiempo sea colocada en un lugar posterior⁵⁹. Esto obedece a que pueda saberse con claridad la mayor vigencia de las posteriores, como explica unas líneas después, pero las anteriores, a pesar de haber caído en *desuetudo*, puedan servir también al estudio escolástico⁶⁰. Por último, se refiere a la cuestión lingüística: las palabras de las constituciones concernientes a la esencia del asunto deberán ser conservadas tal cual; sin embargo, las que sean consideradas superfluas se omitirán⁶¹.

Las constituciones imperiales que preceden al Digesto constituyen documentos de excepción en lo que se refiere a la constatación de una terrible falta de claridad en el derecho y a las medidas establecidas por Justiniano para poner remedio a esta situación. La tarea de simplificación desarrollada por los compiladores se realizó tanto en el plano material, disminuyendo el número de leyes⁶² y senadoconsultos mencionados en el texto, como en el plano formal, ofreciendo directrices acerca de cómo llevar a cabo esta tarea.

En la *Deo auctore*, Justiniano emite un juicio tajante sobre el conjunto de las leyes romanas: un cúmulo confuso que se extiende hasta el infinito, hasta el punto de exceder la humana capacidad de comprensión. Esto había motivado la elaboración del Codex, en el que las constituciones habían sido reunidas y purgadas de analogías y discordancias. Manifiesta su vo-

58 Et primum tituli, quae negotiorum sunt certa vocabula, separandi ita sunt, ut, si capitulis diversis expressis ad plures titulos constitutio una pertineat, quod ubique aptum est, collocetur.

59 dein, quod in utramque dici partem faciet varietas, lectionum probetur ordine non solum reputatis consulibus et tempore quaesito imperii, sed ipsius etiam compositione operis validiora esse, quae sunt posteriora, monstrante;

60 Sed cum simplicius iustiusque sit praetermissis eis, quas posteriores infirmant, explicari solas, quas valere conveniet, hunc quidem codicem et priores diligentioribus compositos cognoscamus, quorum scholasticae intentioni tribuitur nosse etiam illa, quae mandata silentio in desuetudinem abierunt, pro sui tantum temporis negotiis valitura..

61 post haec, ut constitutionum ipsa etiam verba, quae ad rem pertinent, reserventur, praetermissis illis, quae sancienda rei non ex ipsa necessitate adiuncta sunt..

62 *Mantovani, Legum multitudo e diritto privato*. Revisione critica della tesi di Giovanni Rotondi, en *Leges publicae. La lege nell'esperienza giuridica romana*, Pavia, 2012, pp. 707-767. Sobre referencias a leyes en fuentes literarias, ver *Williamson, The Laws of the Roman People*, Ann Arbor, 2004, pp. 449-450.

luntad de reunir todos los escritos de los antiguos jurisconsultos para que sean leídos y corregidos de modo que en ellos nada quede reiterativo ni discordante. Si en las obras seleccionadas se encontrara algo mal colocado, superfluo o defectuoso debería completarse lo imperfecto y presentarse una obra proporcionada y acabada. Todos los textos de autores antiguos debían colocarse al mismo nivel, investidos de la misma autoridad que no es sino la autoridad imperial, lo que constituye una evidente operación simplificadora en cuanto al contenido. No debe haber antinomia alguna sino en todas una concordancia y una consecuencia desterrando también la analogía. La obra no deberá ser comentada, pues imputa a los vanos comentarios de los antiguos jurisconsultos la turbación del derecho antiguo y la causa de su gran complejidad. Sí permite sin embargo hacer *paratitla*, a modo de ciertas observaciones que expliquen los títulos de manera que su interpretación se realice correctamente. Cuestión importantísima es la prohibición de las abreviaturas o los signos de compendio pues por sus defectos introdujeron en el pasado numerosas antinomias. Igualmente, la numeración de los títulos deberá escribirse con letra, no con cifra, para evitar equivocaciones.

En la constitución *Omnem*⁶³, tras regular la enseñanza de la ciencia del derecho en sucesivos cursos, se refiere también a la penuria que sufren los estudiantes que se dedican al estudio de las leyes por su extrema complejidad. Para aligerar esta carga establece que en el primer curso deberán estudiar las Instituciones por él ya realizadas. Renueva la prohibición de las abreviaturas y prohíbe bajo severas penas introducir divergencias en la interpretación o en la ordenación de las leyes por él mandadas compilar.

Finalmente, en la constitución *Tanta* destaca de nuevo cuánto excedía a la capacidad humana el conocimiento de la enorme complejidad de leyes romanas. Se reafirma en su voluntad de reducir la legislación romana a una sola concordancia sin contradicciones, reiteraciones, semejanzas o geminaciones después de referirse al proceso de elaboración del Digesto y sus diferentes partes. Por *reverentia antiquitatis* los nombres de los antiguos jurisconsultos han sido inscritos también en el Digesto. Únicamente si algo en sus leyes parecía superfluo, imperfecto o poco adecuado manda el emperador que sea enmendado o simplificado convenientemente y expresado de una mejor manera. En los casos en los que hay pasajes seme-

63 *Agudo*, Justiniano y la reforma de los estudios jurídicos, REDUR 10, 2012, pp. 7-25.

jantes o contradictorios se deberá optar por lo que parezca que tiene más sentido. Las enmiendas de los compiladores no han de ser cuestionadas pues todo se encuentra bajo una misma autoridad, la del emperador. No permite agregar comentarios, pero sí traducirlas a la lengua griega respetando el orden y la correlación con que han sido escritas en lengua latina, es decir, al pie de la letra. También permite componer *paratitla* debido a la dificultad de los títulos.

En el proemio a las Instituciones (§ 2) se refiere a las antes confusas constituciones imperiales (*sacratissimas constitutiones antea confusas*), remitiendo a la tarea de poda y concordancia llevada a cabo en el Codex, y a los inmensos volúmenes de la antigua jurisprudencia (*immensa prudentiae veteris volumina*) que había tenido que ordenar y seleccionar para la elaboración de Digesto. Alude a que transitar por ellos ha sido como caminar por medio de un abismo (*quasi per medium profundum euntes*), y califica su tarea de obra desesperada (*opus desperatum*) que ha podido completar gracias a la ayuda del cielo (*caelesti favore*). Al referirse ya directamente a las Instituciones como primeros elementos de la ciencia jurídica que exponen con brevedad lo que antes estaba vigente y lo que había quedado oscurecido por el desuso, Justiniano estaba ofreciendo una suerte de resumen aclaratorio oficial. ¿No son, pues, en sí mismas las Instituciones el fruto de una operación de simplificación del lenguaje jurídico? Manifiesta también en el Proemio (§ 3) la intención de que sus lectores no aprendan nada inútil ni mal establecido, sino lo que obtiene sus argumentos en las cosas mismas⁶⁴.

Por otra parte, ya en I. 1. 1. 2 manifiesta cuál es su intención al componerlas: enseñar el derecho del pueblo romano de la manera más ventajosa (*commodissime*). La pedagogía propuesta es sencilla: comenzar de la manera más leve y llevadera (*primo levi ac simplici*), para no sobrecargar a los estudiantes ni generar en ellos una desconfianza (*sine magno labore et sine ulla diffidentia*) que los aleje del estudio, y sólo posteriormente proceder a la exposición de las particularidades con una interpretación máximamente diligente y exacta (*post deinde diligentissima atque exactissima interpretatione singula tradantur*).

La función propedéutica que cumplen las Instituciones en el plan de estudios justiniano no obsta para que, en la medida en que son también de-

64 (...) tam aures quam animae vestrae nihil inutile nihilque perperam positum, sed quod in ipsis rerum optinet argumentis, accipiant (...).

recho vigente⁶⁵, cumplan igualmente una función de hacer el derecho más accesible a cualquier persona, y no sólo al “joven Justiniano” o estudiante de primer curso.

65 Proemium, § 6: “Quas (...), et legimus et cognovimus et plenissimum nostrarum constitutionum robur eis accommodavimus”.